

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso Colpensiones, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Allianz Seguros de Vida S.A. y la demandante presentaron alegatos de conclusión en los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 3 de septiembre de 2024 como se aprecia en los archivos 07, 08, 09 y 11 de la carpeta de segunda instancia. El Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia procesal, y las demás partes dejaron transcurrir el término en silencio.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otra.
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Acta No. 170 del 24 de octubre de 2024

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Patricia Andrade Campos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y las **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A.**, trámite al que fueron llamados en garantía **Axa Colpatria S.A.S** y **Allianz Seguros de Vida**.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en favor de Colpensiones y el recurso de apelación propuesto por la misma demandada contra la sentencia proferida el 08 de agosto de 2024 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte promotora del litigio solicita que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (en adelante, RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante, RAIS), efectuado inicialmente a través de la AFP Horizonte, hoy AFP Porvenir S.A., así como los posteriores traslados horizontales realizados a Colfondos S.A. y Protección S.A.

En consecuencia, pide que se condene a Colpensiones a aceptarla nuevamente como afiliada cotizante, que Protección S.A. traslade sus cotizaciones al RPM y al pago de las costas procesales, junto con las demás demandadas.

Para fundamentar su petición, expone que nació el 24 de julio de 1968 y que inicialmente se afilió al RPM en agosto de 1988, donde cotizó hasta abril de 1994, cuando suscribió un formulario de afiliación con destino a la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A.

Añade que, una vez en el RAIS, realizó los siguientes traslados horizontales: el 14 de mayo de 1995 a Colfondos S.A. y el 21 de junio de 2002 a Protección S.A.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

Señala que se trasladó porque el asesor encargado del cambio de régimen le aseguró que en el RAIS la mesada pensional sería significativamente mayor que en el RPM. Asimismo, le indicaron que, si no deseaba recibir pensión, podía optar por la devolución de saldos, incluido el bono pensional, y que el ISS estaba próximo a desaparecer, lo que ponía en riesgo sus aportes. Alega que los fondos demandados no le informaron sobre las desventajas de trasladarse de régimen pensional.

Finalmente, menciona que el 11 de abril de 2023 Colpensiones le negó la solicitud de traslado, aduciendo que se encontraba a menos de diez años del cumplimiento del requisito de tiempo para pensionarse.

En respuesta a la demanda, **Colpensiones** aceptó que la vinculación inicial de la demandante fue al RPM y que en el año 2023 negó la solicitud de traslado. Se opuso a las pretensiones señalando que la afiliación de la demandante al RAIS se dio en virtud de su libertad de escogencia de régimen pensional y no debido a una nulidad por vicio en el consentimiento. Solicitó que en caso de que prospere la acción, se condene a Protección S.A. al pago de un cálculo actuarial equivalente al valor total de las mesadas a pagar, liquidadas bajo los parámetros del RPM. En su defensa, propuso como excepciones de mérito: *“validez de la afiliación al RAIS”*, *“saneamiento de la presunta nulidad”*, *“solicitud de traslado de dineros de gastos de administración”*, *“prescripción”*, *“imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”*, *“buena fe”*, *“imposibilidad de condena en costas”* y *“declaratoria de otras excepciones”*.

A su turno, **Protección S.A.** aceptó que la demandante se trasladó al RAIS; sin embargo, señaló que lo hizo en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

100 de 1993 y el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, y que la afiliada seleccionó el régimen de prima media de forma libre, voluntaria y sin presiones después de recibir la asesoría de forma verbal. Como medios defensivos perentorios indicó: *“Genérica o innominada”, “prescripción”, “buena fe”, “compensación”, “exoneración de condena en costas”, “inexistencia de la obligación”, “falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de mi representada”, “inexistencia de la fuente de la obligación”, “inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio”, “afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”, “excepción de mérito seguro previsional”, “excepción de mérito cuotas de administración”.*

A su vez, **Porvenir S.A.** aceptó el traslado de régimen, pero negó los hechos que le atribuyen una omisión en el deber de información. Como medios defensivos de mérito presentaron las siguientes excepciones: *“validez y eficacia de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “Aplicación del artículo 1746 de código civil en relación con los rendimientos financieros, gastos de comisión y primas de seguro”, “pago”, “compensación”, “prescripción”, “buena fe” y la “innominada o genérica”.*

Asimismo, **Colfondos S.A.** aceptó el traslado horizontal y negó el incumplimiento al deber de información endilgado por la gestora del litigio, se opuso a las pretensiones de la demanda, enunciando como excepciones de fondo las siguientes: *“prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado”, “prescripción”, “compensación y pago”, “inexistencia de la obligación”, falta de legitimación en la causa por pasiva”, “buena fe”, “ausencia de vicios del consentimiento”, “validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con*

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

solidaridad”, “ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A.”

Los últimos fondos en mención como mecanismo de defensa convocaron al litigio a las aseguradoras Allianz Seguros de Vida S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., respectivamente, quienes desconocieron los hechos de la demanda y se opusieron al llamamiento asegurando que las pretensiones exceden el riesgo asegurado, esto es la invalidez y muerte del afiliado.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia dictada el 8 de agosto de 2024, la jueza de primera instancia emitió las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que la señora PATRICIA ANDRADE CAMPOS efectuó al RAIS a través de la AFP COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. el 12 de abril de 1994 con efectividad desde 01 de mayo de idéntica calenda, debiéndose retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, dadas las consideraciones precedentes, así como el traslado horizontal realizado con la AFP COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: A. CONDENAR al fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A. para que proceda a restituir a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la totalidad de los dineros que se encuentren inmersos en la cuenta de ahorro individual de la señora PATRICIA ANDRADE CAMPOS, provenientes de los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones junto con sus intereses y rendimientos

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

financieros. Se dispone que, al momento de darse cumplimiento a lo ordenado en este numeral, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, proceda a aceptar sin dilaciones, el traslado de la señora PATRICIA ANDRADE CAMPOS del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, desde el momento en que se afilió a este último régimen.

QUINTO: DECLARAR prosperas las excepciones denominadas Inexistencia de la Obligación propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., así como la denominada Inexistencia de Obligación de Restitución de la Prima del Seguro Previsional al estar Debidamente Devengada en Razón del Riesgo Asumido formulada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEXTO: CONDENAR en costas procesales a cargo de PORVENIR S.A. en un 100%, en favor del demandante.”

Para llegar a esta determinación la operadora judicial previo recuento normativo, indicó que la Corte Suprema de Justicia ha definido diferentes subreglas a tener en cuenta cuando se estudia un acto jurídico de traslado de régimen pensional así: 1) la figura que se analiza es la ineficacia del acto jurídico de traslado a la luz de lo establecido en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que establece que la selección del régimen es libre y voluntaria por parte del afiliado, y el artículo 271 que impone multas y consagra la ineficacia del acto jurídico; 2) las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, carga que deben asumir desde el mismo momento de la creación de los fondos; y 3) inversión de carga de la prueba correspondiéndole a la AFP demostrar que si brindó dicha información.

Añadió que tal análisis se realiza con independencia de si el afiliado se encuentra o no amparado por el régimen de transición. Con respecto a la suscripción del formulario expuso que no era prueba suficiente para demostrar la información que brindó el asesor al momento del traslado.

Resaltó que la Corte Constitucional mediante sentencia SU 107 de 2024 módulo el precedente señalado por la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria cuando se disputa la ineficacia del traslado de régimen pensional; asimismo, relató que está solo era aplicable a traslados realizados antes del 2009 y definió los valores que se debían trasladar.

En ese orden, precisó que en el caso objeto de estudio la AFP PORVENIR S.A. no cumplió con la carga de la prueba impuesta, ya que además del formulario de afiliación, el único medio probatorio que dilucidó el momento del traslado fue el interrogatorio de parte a la demandante, que no derivó en prueba de confesión.

Por lo dicho, concluyó que la decisión de la actora no estuvo precedida de la comprensión suficiente ni del real consentimiento para llevarla a cabo, adicional a lo cual no se demostró que la asimetría en la información se hubiese subsanado con el tiempo y, por ende, debía declararse la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

Finalmente, se abstuvo de emitir orden alguna respecto al bono pensional al que la parte demandante tiene derecho por haber cotizado más de 150 semanas antes del traslado de régimen pensional, debido a que aún faltan 4 años para que cumpla la edad requerida para redimir el título de deuda pública con fecha de redención normal. Asimismo, negó los llamamientos en garantía, al considerar que las sumas objeto de traslado no afectaban las pólizas suscritas con las aseguradoras.

3. RECURSOS DE APELACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA CONSULTA

Inconforme con la decisión, Colpensiones interpuso recurso de apelación, argumentando que la demandante se encuentra incurso en la prohibición establecida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por lo que permitir su traslado atentaría contra la estabilidad financiera del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Agrega que la Corte Suprema de Justicia, desde el año 2009, tras un análisis normativo, concluyó que las administradoras del RAIS, desde su creación, tenían el deber de proporcionar a los afiliados del sistema de pensiones la información necesaria para que pudieran tomar una decisión consciente y libre sobre su futuro pensional. Resalta que la misma Corte ha adoptado un enfoque particular para cada caso, invirtiendo la carga de la prueba en las administradoras de fondos de pensiones. Sin embargo, sostiene que se impone al demandante la obligación de probar la existencia de un vicio en el consentimiento al momento del traslado, lo que genera una sucesión en la carga probatoria entre las partes, sin que ello implique un esfuerzo procesal menor para el demandante.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

En cuanto al grado jurisdiccional de consulta, como quiera que la decisión de primer grado fue adversa a los intereses de Colpensiones, en esta instancia se admitió la consulta en favor de dicha entidad.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Allianz Seguros de Vida S.A. y la demandante, los cuales obran en el expediente digital y a los que nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i. Establecer si para el momento en que la parte actora efectuó el traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, existía normatividad vigente que obligaba a la entidad administradora de pensiones a brindarle al potencial afiliado información suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen.
- ii. Definir si para dar por cumplido el deber de información de las AFP es suficiente el diligenciamiento del formulario de afiliación.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

- iii. Determinar la carga probatoria que les corresponde a cada una de las partes cuando está en discusión la eficacia del traslado entre regímenes pensionales.
- iv. Concluir si la prohibición señalada en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, es atendible en aquellos eventos donde se discute la ineficacia del traslado de régimen pensional.
- v. Decidir si es procedente apartarse del precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral en cuanto a la ineficacia del traslado, sobre la base de que vulnera el principio de sostenibilidad financiera.
- vi. Analizar si quedó probado en el proceso que la parte demandante recibió de parte de la AFP demandada, la asesoría e información suficiente y necesaria para hacer el cambio de régimen.
- vii. Establecer las consecuencias jurídicas de la declaratoria de la ineficacia del traslado respecto de las administradoras de Fondos de Pensiones.
- viii. Determinar si es procedente condenar a Protección S.A a título de sanción al pago de un cálculo actuarial equivalente al valor total de las mesadas pensionales liquidadas bajo los parámetros del régimen de prima media.

6. CONSIDERACIONES

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
 Demandante: Patricia Andrade Campos
 Demandado: Colpensiones y otros

6.1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: un deber exigible desde su creación.

Al respecto de las normas que rigen el deber de información se pronunció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1688 de 2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, por medio de la cual explicó que las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados se han dividido en tres momentos históricos, compelidos de la siguiente manera:

<i>Etapa acumulativa</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	<p>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993</p> <p>Art. 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003</p> <p>Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</p>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	<p>Artículo 3°, literal c) de la Ley 1328 de 2009</p> <p>Decreto 2241 de 2010</p>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i>

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	<i>Ley 1748 de 2014</i> <i>Artículo 3° del Decreto 2071 de 2015</i> <i>Circular Externa No. 016 de 2016</i>	<i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i>
---	---	---

1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993 y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto la indebida fundamentación con la que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín emitió su sentencia, pues sin razón alguna se limitó a señalar que a partir del Decreto 019 de 2012 es imputable responsabilidad por omisión o cumplimiento deficitario del deber de información a las AFP, sin especificar la norma de ese decreto que le daba sustento a su dicho y sin la construcción de un argumento jurídico que soportara su tesis. Es decir, la sentencia estuvo desprovista de una adecuada investigación normativa y un discurso jurídico debidamente fundamentado”.

6.2. Los actos de relacionamiento, reasesorías, falta de retorno al RPM en el tiempo estipulado por la ley, publicaciones de prensa y extractos de la cuenta de ahorro individual no desestiman la ineficacia por la falta de información al momento del traslado al RAIS.

Ha precisado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL2877-2020, CSJ SL1942-2021 y CSJ SL1949-2021) que la suscripción de varios formularios de afiliación dentro del mismo RAIS, tampoco es suficiente para declarar eficaz el primer traslado si de todas maneras no se demuestra que al interesado o interesada se le brindó la información suficiente y clara respecto a las ventajas y desventajas del cambio de régimen, en tanto el acto no se convalida por los tránsitos que los afiliados hagan entre administradoras privadas, al respecto en la sentencia SL 5688 de 2021¹ que memora la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 expuso:

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

En este orden de ideas, en la sentencia CSJ SL 5686 de 2021² traída a colación en la CSJ SL1926-2022³ añadió:

“Por lo tanto, la mera decisión de escoger entre una y otra administradora en el régimen de ahorro individual, así como trasladarse entre entes pensionales de este esquema, no reemplaza o suple la omisión de la entidad administradora en el cumplimiento de su deber de información a los afiliados que pretende captar; tampoco es indicativo de que cumplió ese deber ni presume que la persona afiliada está informada debidamente en los términos legales, y menos aún morigera los efectos que ello genera en la eficacia del acto jurídico de traslado; esto, desde luego, cuando dicho desacato se acredita debidamente en el proceso, conforme se explicó.

El anterior criterio es el precedente vigente y en rigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y corrige cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en las sentencias CSJ SL3752-2020, CSJ SL4934-2020, CSJ SL1008-2021, CSJ SL1061-2021, CSJ SL2439-2021, CSJ SL2440-2021 y CSJ SL2753-2021”.

Posteriormente, la sentencia CSJ SL1055 de 2022⁴ también recogió las posturas contrarias establecidas por las Sala de Descongestión de la Corte en las providencias CSJ SL249-2022 y SL259-2022, y en su lugar ratificó:

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

“los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad”

Igual cosa se ha predicado de las reasesorías posteriores dadas al interior de las AFP, las cuales tampoco convalidan el traslado, como quedó dicho en la citada sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, así:

“Ahora, si bien la AFP brindó a la actora una reasesoría el 26 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en Protección S.A., la Sala considera que este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado, por dos razones:

En primer término, porque el traslado al RAIS implicó la pérdida de los beneficios derivados de la transición al no contar la demandante con 15 años de cotización o servicios a 1 de abril de 1994. Es decir, así se hubiese trasladado la demandante al día siguiente de la reasesoría, de todas formas, ya había perdido la transición.

En segundo lugar, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información.

Por otro lado, no es de recibo el planteo de Protección S.A., cuando sostiene que una vez realizó la reasesoría, Myriam Arroyave Henao no mostró interés en la ineficacia de la vinculación al RAIS, al conservar su status de afiliada durante un tiempo, Se dice lo anterior ya que la sugerencia de Protección S.A. de regresar al RPMPD, se produjo el 26 de noviembre de 2003, y el formulario para la nueva afiliación al ISS se diligenció el 14 de enero de 2004 (f. o 97), es decir, la interesada no dejó transcurrir dos meses desde que recibió asesoría. Por lo demás, este lapso es razonable, pues dada la relevancia de esta determinación, era natural que la accionante se tomara un tiempo de reflexión, buscara información y consejo profesional para, finalmente, adoptar su elección”.

Con base en todo lo expuesto, tal como se previó en la sentencia CSJ SL 4297 de 2022, la Sala laboral desde la CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 ha sostenido la siguiente regla de decisión respecto de los conocidos actos de relacionamiento:

“una vez acreditada la ineficacia del traslado de régimen, el acto jurídico no se torna en eficaz por los cambios que los afiliados hagan entre administradoras privadas, no hayan expresado inconformidad alguna con el sistema habiendo permanecido en el mismo, realicen aportes voluntarios o sean re asesorados, como aconteció en el presente asunto lo que ha sido reiterado entre otras en las providencias”.

Finalmente, en el mismo sentido se ha pronunciado el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, respecto a las publicaciones de prensa y extractos

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

de la cuenta de ahorro individual, en este orden en la sentencia CSJ 1618-2022⁵ precisó:

“Respecto a las citadas publicaciones así como frente a los extractos de cuenta de ahorro individual que se remitieron a la demandante y la información en ellos contenida, a los que se hizo referencia en la declaración de parte por ella vertida en el proceso, es claro para la Sala que, aunque pueda ser de interés para el afiliado, por si solos no tienen la virtualidad de acreditar que la AFP cumplió con su obligación legal de información y su deber orientador, de manera permanente desde antes de vincular a la señora Gloria Pinilla Anzola”.

6.3. De la carga de la prueba

La Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la ineficacia del traslado, ha mantenido una línea pacífica respecto de la inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado, de conformidad al artículo 1604 del Código Civil. Bajo esa intelección, ha precisado que *“si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, por lo que le corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”*

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional por medio de la sentencia SU 107-2024 moduló el referido precedente con efectos inter pares y **de inmediato cumplimiento, a todas las demandas que estén en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y en los procesos que inicien con posterioridad a dicha sentencia de unificación.** Consideró que: *“De*

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.”

En ese orden, la Corte Constitucional enfatizó que la inversión de la carga de la prueba no puede ser la primera o la única opción de la que puede hacer uso el juez, y con base en ello ordenó que:

“En los procesos en los cuales se pretenda declarar la ineficacia de un traslado de un afiliado del RPM al RAIS deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso.

En tal virtud, conforme a ellas, al juez corresponderá, seguir cuando menos las siguientes directrices:

- 1. Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.*
- 2. Procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el Código General del Proceso, tales como “(...) la*

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes”, y las demás que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

- 3. Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.*
- 4. Acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP.*
- 5. Invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar sus dichos, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos officiosos”.*

6.4. Consecuencias de la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Al efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó en las sentencias CSJ SL 4297-2022, CSJ SL3871-2021, CSJ SL 3611-2021, CSJ SL3537-2021 que la trasgresión al deber de información tratándose del cambio del sistema pensional, debe analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades regulado por el código civil, puesto que al transgredirse el derecho a la libre escogencia de régimen, el efecto jurídico previsto por el artículo

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

271 de la Ley 100 de 1993, no es otro que el de la ineficacia de la afiliación.

En ese orden, argumentó que, al declararse la ineficacia del traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que la administradora tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado.

Con base en lo anterior, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral declaró, entre otras, en las sentencias CSJ SL1084-2023, CSJ SL 932-2023, CSJ SL 4297-2022, CSJ SL3465-2022, CSJ SL2229-2022 y CSJ SL3188-2022 que la ineficacia del traslado no solo acarrea la obligación de trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del promotor del litigio, sino que además definió como regla de adjudicación que la entidad administradora debe:

“devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Asimismo, al momento de cumplirse esta orden, tales valores deberán aparecer discriminados con sus respectivos montos, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

Sin embargo, como ya se indicó, la Corte Constitucional en la sentencia SU 107-2024 (que tiene efectos inter pares y de inmediato cumplimiento con respecto a todas las demandas que estén en curso ante la jurisdicción ordinaria laboral y en los procesos que inicien con posterioridad a dicha sentencia de unificación), estableció diferentes reglas de decisión, en las que se resalta, entre otras cosas, las consecuentes de la declaratoria de ineficacia de traslado, así:

“en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada”

6.5. Caso concreto

Se pretende por esta vía ordinaria que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, que realizó la parte demandante a través de Colpatria S.A., hoy Porvenir S.A. el 15 de abril de 1994, efectivo a partir del 1 de mayo de ese año, y los posteriores traslados horizontales realizados a ING, hoy Protección S.A. el 13 de enero de 1995, efectivo a partir del 1 de febrero del mismo año, a Colfondos S.A. el 14 de mayo de 1996, con efectividad a partir el 1 de julio de 1996 y el retorno a Protección S.A. el 21 de junio de 2002, efectivo el 1 de agosto de 2002, según se

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

extrae del historial de vinculaciones¹, dada la omisión de información clara y precisa que ha debido brindarle la AFP a la actora en orden a conocer las condiciones y consecuencias de migración de régimen y, por consiguiente la posterior vinculación que realizó el 27 de agosto de 2001 a Protección S.A². efectivo a partir del 1 de octubre de 2001.

De conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias citadas, la administradora de pensiones tiene el deber de suministrar a la afiliada información suficiente y completa sobre el impacto del cambio de régimen pensional.

En realidad, mínimo la AFP tendría que haber dado la siguiente información:

- i)* Que, dependiendo del capital, puede pensionarse anticipadamente, esto es, antes de la edad mínima para la pensión de vejez.
- ii)* La posibilidad para sus herederos de hacerse a la devolución de saldos, en caso de que no existieran beneficiarios para la pensión de sobrevivientes.
- iii)* La devolución total del saldo en caso de no alcanzar a reunir el total de los requisitos legales para optar al beneficio pensional.
- iv)* Tener la posibilidad de la pensión de vejez habiendo cotizado el mínimo de semanas requeridas a pesar de no reunir el capital suficiente para el financiamiento de la prestación económica.
- v)* La posibilidad de que el reconocimiento de la pensión de vejez, una vez reunido los requisitos, se haga pronto.
- vi)* La posibilidad de que sus aportes se conviertan en patrimonio sucesoral en un caso dado.
- vii)* El hecho de que el afiliado es el único titular de la cuenta de ahorro individual en contraste con el fondo público cuyos ahorros hacen parte de un fondo común.
- viii)* Los rendimientos

¹ Archivo 01, página 81 cuaderno de primera instancia.

² Archivo 02, página 14 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

financieros que le generen sus aportes abonados sobre el saldo de su cuenta de ahorro individual; y, *ix*) La posibilidad de seleccionar entre variadas modalidades de pensión, cuya ilustración resultaba vital, pues debió advertírsele en qué consistía cada una, así: La modalidad de renta vitalicia inmediata, la cual le quita la posibilidad de que los saldos de su cuenta de ahorro individual se conviertan en masa sucesoral, pero le garantiza una pensión de por vida. La modalidad de *retiro programado* la cual tiene la desventaja de que una vez se termine el saldo en la cuenta de ahorro individual, si supera la expectativa de vida tenida en cuenta por la AFP, se queda sin pensión de vejez durante los años posteriores. La modalidad de retiro programado con renta vitalicia, que combina las dos anteriores.

De acuerdo con lo anterior, atendiendo que en el presente proceso se cuestiona la información recibida por la demandante en la antesala del traslado de régimen pensional, la Sala procederá a la valoración individual y conjunta del material probatorio aportado por los sujetos litigiosos. El objetivo es clarificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que precedieron la decisión de la promotora de la litis de pertenecer al RAIS. Además, se evaluará si, en virtud de ese material probatorio, la AFP Colpatria, hoy Porvenir S.A., como administradora a través de la cual se efectuó el traslado de régimen, ilustró adecuadamente a la accionante acerca de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes de pensiones, en los términos advertidos en precedencia.

En este orden de ideas, se extrae de la solicitud de vinculación o traslado que la gestora de la litis suscribió el traslado de régimen el 12 de abril de 1994, que para esa época se encontraba afiliada al ISS, el lugar donde laboraba, salario y otros datos personales. Además, en la sección titulada "*voluntad de afiliación*", el texto afirma: "*Hago constar que la selección del régimen de ahorro individual con*

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones, manifiesto que he elegido a cesantías y pensiones Colpatria para que administre mis aportes pensionales y que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos". Sin embargo, la solicitud no incluye información que ilustre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, de ahí que, solo permita corroborar que el consentimiento fue libre de vicios, pero no informado.

Por otro lado, los derechos de petición, presentados con el fin de obtener, entre otros, copia de la historia laboral, proyección de la mesada pensional, consulta SIAFP, información sobre el asesor que realizó el traslado y certificaciones de capacitación que acreditaran su preparación para brindar la asesoría, solo corroboran los hechos expuestos en la acción litigiosa. Las respuestas emitidas únicamente confirman los datos previamente señalados: la fecha de afiliación, la efectividad del traslado, que la pensión en el RAIS resulta inferior a la que percibiría en el RPM, y que la asesoría fue llevada a cabo de manera verbal, sin ningún registro formal más allá del formulario de vinculación. Es decir, también resultan insuficientes para esclarecer la información que la demandante recibió antes del traslado, ya que, aunque se mencionan los fundamentos jurídicos para considerar válido el traslado, no se aporta información que permita concluir que este fue debidamente informado en su momento.

El cumplimiento del deber de información también se evidenció como insuficiente tras los interrogatorios de parte. Porvenir S.A. y Protección S.A. se limitaron, una vez más, a señalar que la información fue suministrada de manera verbal y que el único registro escrito de ese momento fue el formulario de vinculación. Por su parte, la demandante expuso que firmó el formulario de traslado

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

de régimen pensional sin ser consciente de las repercusiones de su decisión, ya que solo se le informó que el RAIS, en especial Colpatria, hoy Porvenir S.A., ofrecía mejores rendimientos y que el ISS estaba por desaparecer. Además, subrayó que en los traslados horizontales, la información se limitó exclusivamente a resaltar los rendimientos financieros.

Adicional a lo anterior, las historias laborales y el reporte del SIAFP solo ratifican que la demandante se movilizó al interior del RAIS, pero nada aportan sobre los pormenores del traslado de régimen pensional, aunado a que la movilidad entre administradoras o la permanencia prolongada en el RAIS no tienen la virtualidad de convalidar la actuación viciada (CSJ SL 5688-2021, CSJ SL 5686 de 2021 y CSJ SL1926-2022)

En cuanto a los comunicados de prensa como se indicó en los acápites que contienen las consideraciones de la presente sentencia, *“aunque pueden ser de interés para el afiliado, por sí solos no tienen la virtualidad de acreditar que la AFP cumplió con su obligación legal de información y su deber orientador en el momento previo del traslado pensional”* (CSJ SL 1618-2022).

Así las cosas, tras evaluar integralmente las pruebas presentadas al plenario, se puede concluir que el traslado realizado por la señora Patricia Andrade Campos del RPMPD al RAIS no cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley. Esto se debe a que el fondo privado de pensiones Colpatria, Porvenir S.A. no proporcionó a la afiliada una adecuada *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales”*.

Lo anterior, debido a que no se probó que el traslado estuvo precedido de

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

información clara y precisa sobre las ventajas, desventajas y riesgos de cada régimen en los términos explicados, como quiera que la demandante jamás confesó que se le hubiera brindado una explicación pormenorizada e individualizada de los pros y contras de su determinación de cambiar de régimen o de las características entre uno u otro régimen, y, la documental aportada (historias laborales, derechos de petición, y formularios de afiliación) no da cuenta de las circunstancias que rodearon el momento del traslado o de la información recibida por la actora, que contrario a lo afirmado por las pasivas de la litis es insuficiente para calificarse de informada.

Conviene aclarar que la presente decisión se funda como última ratio en la inversión de la carga de la prueba, ya que, en el caso objeto de revisión se aportaron y valoraron distintos medios de prueba documental, tales como derechos de petición, historial de vinculaciones, historia laboral y formulario de afiliación que en nada dilucidan el momento del traslado e inclusive se practicó el interrogatorio de parte, que no derivó en prueba de confesión.

Por otra parte, no es predicable tal prohibición para impedir el traslado del RAIS al RPM, debido a que la demandante acredita un total de 1.487 semanas de cotización en toda su vida laboral, de acuerdo con la historia laboral aportada por Protección S.A.³ que resultan suficientes para retornar al RPM, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la reciente Ley 2381 de 2024; sin embargo, dado que la misma fue expedida en el curso del proceso y para el traslado, la nueva normativa contempla la obligación de recibir la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014, el presente proceso se convierte en un mecanismo idóneo para los fines

³ Archivo 01, página 64 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

pretendidos, ya que someter a la demandante a retornar en uso de la nueva disposición supone la obligación de cumplir un requisito adicional que era inexistente en 1996, cuando se trasladó al RAIS mediante un acto desprovisto de información.

Con base en todo lo expuesto no es procedente apartarse del precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral en cuanto a la ineficacia del traslado, sobre la base de que vulnera el principio de sostenibilidad financiera, precisamente, porque como se indicó en el presente caso la demandante inclusive podría retornar al RPM en virtud de la Ley 2381 de 2024.

En este orden de ideas, se confirmará la declaratoria de la ineficacia del acto de afiliación al RAIS sentado en primera instancia.

En cuanto a las condenas impartidas a cargo de Protección S.A. se dirá que, esta Sala de Decisión, en acatamiento de las consecuencias previstas por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias CSJ SL1084-2023, CSJ SL 932-2023, CSJ SL 4297-2022, CSJ SL3465-2022, CSJ SL2229-2022 y CSJ SL3188-2022, previamente citadas, venía sosteniendo que es su deber devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

No obstante, **en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 107-2024**, se confirmarán los rubros objeto

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

de condena, esto es, los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos.

Ahora, como la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia que las cosas se reestablezcan al estado en el que se encontraban al momento del traslado de régimen, es necesario adicionar la sentencia con la orden de comunicar la decisión adoptada en este asunto a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en caso de haber emitido el bono pensional, proceda con la anulación del mismo mediante trámite interno, aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 833 de 2016. Ello en razón a que no existe dentro del plenario prueba que acredite que el bono ha sido liquidado y emitido por parte de esa cartera ministerial, ya que la demandante no ha arribado a la edad de redención normal, pues a la fecha solo tiene 56 años de edad.

Finalmente, improcedente resulta condenar a Porvenir S.A a título de sanción al pago de un cálculo actuarial equivalente al valor total de las mesadas pensionales liquidadas bajo los parámetros del régimen de prima media teniendo en cuenta para ello la expectativa de vida del demandante, pues teniendo en cuenta las implicaciones que esto implica para la AFP demandada, ello debe ser objeto de demanda de Colpensiones contra la AFP a efectos de que esta última ejerza debidamente su derecho de defensa. En consecuencia, el cálculo actuarial solicitado por Colpensiones no puede analizarse en este asunto porque no hay pretensiones en ese sentido. Por otra parte, no puede pasarse inadvertido que dentro de la acción de ineficacia las sanciones son taxativas y su interpretación restrictiva y la única sanción legal establecida para quienes atenten contra la afiliación libre, voluntaria e informada del trabajador es la prevista en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993,

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

cuya imposición le compete al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso y no a la justicia del trabajo. Lo anterior sin perjuicio de las acciones por indemnización de perjuicios que eventualmente tienen el afiliado y Colpensiones.

Costas de segunda instancia a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante, dada la resolución del recurso de apelación (numeral 1 del artículo 365 del C.G.P). Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 8 de agosto de 2024 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Patricia Andrade Campos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y las Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A.**, para **COMUNICAR** la decisión adoptada en este asunto a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en caso de haber emitido el bono pensional, proceda con la anulación del mismo mediante trámite interno, aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 833 de 2016.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otros

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5018a2f168103aaff11d38af1a7db2e12b52e183afac5fa8c90ea97b92eef9f**

Documento generado en 25/10/2024 03:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>